



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1055/2025.

Sujeto Obligado: Alcaldía Iztapalapa.

Comisionado Ponente: Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1055/2025.

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztapalapa



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petición diversa información respecto a servidores públicos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer por quedar sin materia** el presente medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: título y cedula, servidores publicos, contratos, grado de estudios.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1055/2025.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztapalapa
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1055/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1055/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztapalapa

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1055/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztapalapa** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074625000602**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

S título y cedula profesional de los siguientes funcionarios y /o servidores públicos, José Javier Bernal Robles (director ejecutivo de participación Ciudadana), Diana Laura

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jimenez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Campos Sánchez, Eric Bocardi Alanís, Eduardo raciel Zúñiga Benites, (todos personal de participación Ciudadana) alcaldía Miguel hidalgo marte Álvaro Ruiz montes de la subdirección de capital humano, ya sea de licenciatura, ingeniería u otro maestría o doctorado, de carlos Millán García su tipo de contrato, ubicación (lugar físico donde presta sus servicios), monto o sueldo que percibe, quien es su jefe directo, en caso de que este dado de alta como trabajador de la alcaldía miguel hidalgo, su referente así como su ultimo grado de estudios para comprobar que es apto para ocupar la plaza que ocupa, . afiliación como parte del partido acción nacional o como simpatizante de mencionados servidores públicos o funcionarios así como de los cc. carlos Millán García, Bertha López Jiménez, Juan Carlos López Jiménez, Felipe de Jesús López Jiménez. Alejandro López González, así como lista de afiliados y simpatizantes en al colonia tlaxpana y Anáhuac sección I, toda vez que la información solicitada es de relevancia en cuanto a la posible comisión de delitos de tráfico de influencias, corrupción entre otros, como usurpación de profesión, en contra del medio ambiente y desvió de recursos. de la secretaria de administración y finanzas la información si aparece como trabajador del gobierno de la ciudad de México, si esta dado de alta en el sistema único de nomina Carlos Millán García en la Alcaldía miguel hidalgo en su caso mencionar su numero de trabajador. en su caso de la secretaria de administración y finanzas capital humano los datos y documentos que se solicitan a efecto de dar de alta en el sistema único de nomina a mencionados funcionarios y servidores públicos para ocupa plaza en el gobierno de la ciudad de México, expediente laboral o archivo de último grado de estudios. si existe denuncias o querellas en contra de mencionados funcionarios y/o servidores públicos ya sea interpuestas por sus superiores jerárquicos o ciudadanos por la posible comisión de delitos.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Formato para recibir la información:

Entrega a través del portal

II. Respuesta. El catorce de marzo, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **sin número de fecha** catorce de marzo, signado por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual se muestra a continuación:

[...]

En atención a su solicitud con número de folio 092074625000602 y en cumplimiento con lo que establece el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que su solicitud no se encuentra dentro del ámbito de atribuciones de esta Alcaldía, por lo siguiente:

Usted requiere saber: “título y cedula profesional de los siguientes funcionarios y /o servidores públicos, José Javier Bernal Robles (director ejecutivo de participación Ciudadana), Diana Laura Campos Sánchez, Eric Bocardi Alanís, Eduardo raciel Zúñiga Benites, (todos personal de participación Ciudadana) alcaldía Miguel hidalgo marte Álvaro Ruiz montes de la subdirección de capital humano, ya sea de licenciatura, ingeniería u otro maestría o doctorado, de carlos Millán García su tipo de contrato, ubicación (lugar físico donde presta sus servicios), monto o sueldo que percibe, quien es su jefe directo, en caso de que este dado de alta como trabajador de la alcaldía miguel hidalgo, su referente así como su ultimo grado de estudios para comprobar que es apto para ocupar la plaza que ocupa, afiliación como parte del partido acción nacional o como simpatizante de mencionados servidores públicos o funcionarios así como de los cc. carlos Millán García, Bertha López Jiménez, Juan Carlos López Jiménez, Felipe de Jesús López Jiménez. Alejandro López González, así como lista de afiliados y simpatizantes en la colonia tlaxpana y Anáhuac sección I, toda vez que la información solicitada es de relevancia en cuanto a la posible comisión de delitos de tráfico de influencias, corrupción entre otros, como usurpación de profesión, en contra del medio ambiente y desvío de recursos. de la secretaria de administración y finanzas la información si aparece como trabajador del gobierno de la ciudad de México, si esta dado de alta en el sistema único de nomina Carlos Millán García en la Alcaldía miguel hidalgo en su caso mencionar su numero de trabajador. en su caso de la secretaria de administración y finanzas capital humano los datos y documentos que se solicitan a efecto de dar de alta en el sistema único de nomina a mencionados funcionarios y servidores públicos para ocupa plaza en el gobierno de la ciudad de México, expediente laboral o archivo de último grado de estudios. si existe denuncias o querellas en contra de mencionados funcionarios y/o servidores públicos ya sea interpuestas por sus superiores jerárquico o ciudadanos por la posible comisión de delitos.” (Sic)

En este sentido, le informo que la autoridad que detenta la información que solicita es la Alcaldía Miguel Hidalgo, como se desprende de su propia solicitud, ya que los datos de localización de las direcciones referidas, se encuentran dentro de su jurisdicción, con fundamento en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Alcaldías de La Ciudad de México, que a la letra dice:

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

Artículo 5. Las Alcaldesas, Alcaldes, Concejales y demás integrantes de la administración pública de las Alcaldías se sujetarán a los principios de buena administración, buen gobierno y gobierno abierto con plena accesibilidad, basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, sustentabilidad, atención y participación ciudadana. Para ello adoptarán instrumentos de gobierno abierto y electrónico, innovación social, mecanismos de 3 gobernanza y modernización, en los términos que señalan la Constitución Local y las demás leyes aplicables. Las autoridades mencionadas en este artículo también estarán sujetas a los principios rectores establecidos en el artículo 3 de la Constitución Local, y deberán actuar conforme a las finalidades que define el Artículo 53, Apartado A, Numeral 2, de la misma.

Finalmente, se le informa que la Alcaldía Miguel Hidalgo cuenta con su propia Unidad de Transparencia la cual puede consultarse en el siguiente link:

<https://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2021/>

No obstante, le proporcionamos los siguientes datos para lo que a su interés convenga:

MIGUEL HIDALGO

Responsable de la Unidad de Transparencia: María Gabriela González Martínez.

Domicilio: Av. Parque Lira N° 94, Colonia Observatorio, Miguel Hidalgo.

Teléfono: 55 5276 7700 ext. 7713

Correo electrónico: unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx

Sin otro particular, le proporciono el número telefónico 55-5445-1053, así como el correo electrónico iztapalapatransparente1@hotmail.com, para cualquier duda, comentario o aclaración.

[...][Sic.]

IV. Recurso. El dieciocho de marzo, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

se solicito información de varias personas entre ellas de los CC. Carlos Millán García y Juan Carlos López Jiménez, manifestando que son incompetentes en su totalidad de la información lo cual causa agravio al suscrito toda vez que aparecen como funcionarios o servidores públicos adscritos a esa alcaldía, por lo que deberá otorgar la información mínimo de estas dos personas, así como mencionar y otorgar los documentos que existan en sus archivos para comprobar que si están trabajando en esa alcaldía, es decir si se presentan a trabajar por lo que se les otorga un sueldo.

[Sic.]

IV. Admisión. El cinco de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción IV**, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria. El veintiocho de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **ALCA/UT/340/2025**, de veintiocho de marzo, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En referencia al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1055/2025**, derivado de la respuesta a la solicitud de información pública **092074625000602** ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. En este contexto y con el propósito de realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o formular alegatos del recurso de revisión referido, me permito adjuntar lo siguiente:

- Oficio **DGA/CPII/0226/2025**, firmado por el Mtro. Jorge Careño González, Coordinador de Planeación e Integración de Informes, quien a su vez remite oficio **CACH/2347/2025**, firmado por el Lic. Alejandro Flores Espinosa, Coordinador Administrativo de Capital Humano.

Finalmente se envía acuse de recibo de envío de la información del sujeto obligado al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y captura de pantalla del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente, donde se hace de su conocimiento la respuesta de la unidad administrativa que da atención, con el propósito de garantizar los principios de eficacia, máxima publicidad, simplicidad, rapidez, accesibilidad y transparencia.

Por lo expuesto anteriormente, solicito a usted conforme al Artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener por presentados los alegatos y pruebas, para los efectos legales a que haya lugar.

No omito mencionar que pongo a sus órdenes la oficina de información pública para cualquier duda o aclaración, al respecto puede comunicarse a los Tels. 5445 1053 y 5804 4140 ext. 1314 y el correo iztapalapatransparente1@hotmail.com.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

De la misma forma anexo el Oficio **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/0283/2025**, de fecha diez de marzo, signado por el Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información, el cual se muestra a continuación:

[...]

MTRA. JESSICA ELIZETH VENTURA GONZÁLEZ
JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Por instrucciones del Lic. Juan Carlos Reséndiz López, Director General de Administración y con relación a su atento oficio número **ALCA/UT/330/2025** de fecha 25 de marzo de 2025, con el que adjunta la admisión del Recurso de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP.1055/2025** emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito enviar lo siguiente:

- Oficio número **CACH/2347/2025** de fecha 27 de marzo de 2025, firmado por el Lic. Alejandro Flores Espinosa, Coordinador Administrativo de Capital Humano, mediante el cual remite respuesta.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

De la misma forma anexo el oficio DGA/CPII/0226/2025, de veintiocho de marzo, signado por el Coordinador de Planeación e Integración de Informes, el cual se muestra a continuación:

[...]

En atención a su oficio **DGA/CPII/0223/2025**, derivado del similar **ALCA/UT/330/2025**, suscrito por la Mtra. Jessica Elizeth Ventura González, Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia, a través del cual remite Recurso de Revisión emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro del expediente **INFOCDMX/RR.IP.1055/2025**, a fin de que manifieste lo que su derecho convenga, exhiba las pruebas que considere necesarias o exprese sus alegatos; al respecto, le comunico lo siguiente:

HECHOS

I.- Mediante solicitud de información pública 092074625000602, el recurrente solicitó:
"título y cédula profesional de los siguientes funcionarios y servidores públicos, José Javier Bernal Robles (director ejecutivo de participación Ciudadana), Diana Laura Campos Sánchez, Eric Bocardi Alanis, Eduardo raciel Zúñiga Benites, (todos personal de participación Ciudadana) alcaldía Miguel hidalgo marte Álvaro Ruiz montes de la subdirección de capital humano, ya sea de licenciatura, ingeniería u otro maestría o doctorado, de carlos Millán García su tipo de contrato, ubicación (lugar físico donde presta sus servicios), monto o sueldo que percibe, quien es su jefe directo, en caso de que este dado de alta como trabajador de la alcaldía miguel hidalgo, su referente así como su último grado de estudios para comprobar que es apto para ocupar la plaza que ocupa., afiliación como parte del partido acción nacional o como simpatizante de mencionados servidores públicos o funcionarios así como de los cc. carlos Millán García, Bertha López Jiménez, Juan Carlos Lopez Jiménez, Felipe de Jesús López Jiménez, Alejandro López González, así como lista de afiliados y simpatizantes en al colonia tlaxpana y Anáhuac sección I, toda vez que la información solicitada es de relevancia en cuanto a la posible comisión de delitos de tráfico de influencias, corrupción entre otros, como usurpación de profesión, en contra del medio ambiente y desvío de recursos. de la secretaria de administración y finanzas la información si aparece como trabajador del gobierno de la ciudad de México, si esta dado de alta en el sistema único de nomina Carlos Millán García en la Alcaldía miguel hidalgo en su caso mencionar su numero de trabajador, en su caso de la secretaria de administración y finanzas capital humano los datos y documentos que se solicitan a efecto de dar de alta en el sistema único de nomina a mencionados funcionarios y servidores públicos para ocupa plaza en el gobierno de la ciudad de México, expediente laboral o archivo de último grado de estudios. si existe denuncias o querrelas en contra de mencionados funcionarios y/o servidores públicos ya sea interpuestas por sus superiores jerárquicos o ciudadanos por la posible comisión de delitos..." (sic)

II.- El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México admitió a trámite el Recurso de Revisión, radicado bajo el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1055/2025, mismo en el que el recurrente manifiesta: *"... se solicito información de varias personas entre ellas de los CC. Carlos Millán García y Juan Carlos López Jiménez, manifestando que son incompetentes en su totalidad de la información lo cual causa agravio al suscrito toda vez que aparecen como funcionarios o servidores públicos adscritos a esa alcaldía, por lo que deberá otorgar la información mínimo de estas dos personas, así como mencionar y otorgar los documentos que existan en sus archivos para comprobar que si están trabajando en esa alcaldía, es decir si se presentan a trabajar por lo que se les otorga un sueldo..."*

Al respecto, con el objeto de dar respuesta al Recurso de Revisión y atender la petición del usuario, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Derivado de una búsqueda exhaustiva, realizada a los archivos y bases de datos con que cuenta esta Coordinación y con fundamento a las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo vigente para esta Alcaldía, no se advirtió antecedente alguno, relativo a los cuestionamientos planteados por el solicitante, no encontrándose antecedente laboral de los CC. JOSÉ JAVIER BERNAL ROBLES, DIANA LAURA CAMPOS SÁNCHEZ, ERIC BOCARDI ALANIS, EDUARDO RACIEL ZÚÑIGA BENITES, ÁLVARO RUIZ MONTES, CARLOS MILLÁN GARCÍA, BERTHA LÓPEZ JIMÉNEZ, JUAN CARLOS LOPEZ JIMÉNEZ, FELIPE DE JESÚS LÓPEZ JIMÉNEZ, ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ en esta Alcaldía.

En tal tenor, es menester informar que la respuesta se otorga debidamente fundada y motivada, con base en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece: *"Los Sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante."*

[...][Sic.]

Todo lo anterior notificando al particular por el medio señalando para oír y recibir notificaciones tal y como se aprecia a continuación:

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente:

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1055/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 28 de Marzo de 2025 a las 13:24 hrs.

92303b62c60db5205e89557ce6cd4184

[...]

 Outlook

Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1055/2025

Desde transparencia iztapalapa <iztapalapatransparente1@hotmail.com>

Fecha Vie 28/03/2025 13:22

Para

CC Ponencia Enriquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

 1 archivo adjunto (646 KB)

DGA CPII 0226 2025.pdf;

Ciudad de México, 28 de marzo de 2025

Recurrente
Presente

En atención al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1055/2025** que interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito enviar oficio de respuesta con el objeto de atender las obligaciones de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa.

[...][Sic.]

VI. Cierre. El once de abril, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el catorce de marzo de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

En primer termino, debido a que la parte recurrente **no expresó inconformidad respecto a la respuesta que el sujeto obligado otorgó** a los contenidos de información de todo el listado de servidores públicos que eran parte de su solicitud inicial, **en su agravio solo se inconformó por los servidores públicos CC. Carlos Millán García y Juan Carlos López Jiménez** por lo que de los demas

servidores públicos y sus requerimientos, no serán parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar esto un **acto consentido**.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
[...] referente así como su ultimo grado de estudios para comprobar que es apto para ocupar la plaza que ocupa, . afiliación como parte del partido acción nacional o como simpatizante de mencionados servidores públicos o funcionarios así	El Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia señaló ser notoriamente incompetente para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante. En ese tenor, oriento a la persona solicitante a dirigir su solicitud de información al Sujeto Obligado	Por la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

como de los cc. carlos Millán García, juan Carlos López Jiménez. [...] de la secretaria de administración y finanzas la información si aparece como trabajador del gobierno de la ciudad de México, si esta dado de alta en el sistema único de nomina Carlos Millán García en la Alcaldía miguel hidalgo en su caso mencionar su numero de trabajador. en su caso de la secretaria de administración y finanzas capital humano los datos y documentos que se solicitan a efecto de dar de alta en el sistema único de nomina a mencionados funcionarios y servidores públicos para ocupa plaza en el gobierno de la ciudad de México, expediente laboral o archivo de último grado de estudios. si existe denuncias o querellas en contra de mencionados funcionarios y/o servidores públicos ya sea interpuestas por sus superiores jerárquicos o ciudadanos por la posible comisión de delitos. [Sic.]	considerados con competencia para atender sus requerimientos informativos, esto es, la Alcaldía Miguel Hidalgo.	
--	--	--

Al respecto, cabe señalar, que el Sujeto Obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos, a través del Coordinador de Planeación e Integración de Informes menciona que despues de una busqued exhaustiva

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a

la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

El particular requirió a la Alcaldía Iztapalapa, la siguiente información:

[...]

su ultimo grado de estudios para comprobar que es apto para ocupar la plaza que ocupa, . afiliación como parte del partido acción nacional o como simpatizante de mencionados servidores públicos o funcionarios así como de los cc. carlos Millán García, Bertha López Jiménez, Juan Carlos López Jiménez.

[...]

Carlos Millán García en la Alcaldía Miguel Hidalgo en su caso mencionar su número de trabajador. en su caso de la Secretaría de Administración y Finanzas Capital Humano los datos y documentos que se solicitan a efecto de dar de alta en el sistema único de nómina a mencionados funcionarios y servidores públicos para ocupar plaza en el gobierno de la Ciudad de México, expediente laboral o archivo de último grado de estudios. si existe denuncias o querellas en contra de mencionados funcionarios y/o servidores públicos ya sea interpuestas por sus superiores jerárquicos o ciudadanos por la posible comisión de delitos.

[Sic.]

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio **sin número** de catorce de marzo signado por la Unidad de Transparencia, mediante el cual se declaró incompetente respecto a la totalidad de la solicitud, así mismo señaló como competente a la Alcaldía Miguel Hidalgo, por lo que proporcionó los datos de contacto de la misma, y realizó la remisión a la misma mediante Plataforma Nacional de Transparencia tal y como se observa a continuación:



Plataforma Nacional de Transparencia



14/03/2025 15:18:27 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1055/2025.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse

66e760ba2aed4dba5fc31da332810a83

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud

092074625000602

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Alcaldía Miguel Hidalgo

[...][Sic.]

El particular habiendo tenido conocimiento de la respuesta manifestó como agravio la declaración de incompetencia de la solicitud, y menciono que si bien en la solicitud hace mención a varios servidores públicos el sujeto obligado tiene competencia para manifestarse respecto a dos de ellos.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

Ahora bien, cabe resaltar que la solicitud que nos ocupa derivada de una remisión por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, misma secretaria realizó de igual forma la solicitud a la Alcaldía Miguel Hidalgo, la Alcaldía Iztapalapa, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Secretaría de Cultura, la Fiscalía de Justicia, la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, de igual forma como quedo asentado anteriormente, el sujeto obligado tambien realizó la solicitud a al

Alcaldía Miguel Hidalgo, por lo que esta ponencia considera que resultaría ocioso ordenar a la Alcaldía que remita nuevamente la solicitud al sujeto obligado considerado competente, puesto que dicho sujeto ya tiene conocimiento de la solicitud y ha emitido su respuesta sobre lo requerido.

En este sentido, el Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información en el formato requerido, siendo este Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT y notificándolo por la misma PNT medio que manifestó el particular, tal y como es visible a continuación:

[...]

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1055/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 28 de Marzo de 2025 a las 13:24 hrs.

[...][Sic.]

Dicha respuesta complementaria fue emitida por medio de la Coordinación Administrativa de Capital Humano adscrita a la Dirección General de Administración mediante el cual le hizo del conocimiento del particular que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos dentro de Coordinación, no

se localizó que los servidores públicos en mención se encuentren trabajando actualmente dentro de la alcaldía.

Habiendo dicho lo anterior, esta Ponencia procederá a realizar el Estudio de la respuesta complementaria.

- *Estudio de la respuesta complementaria*

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:**

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se **entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita, se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria y notificó la misma por la Plataforma Nacional de Transparencia que señaló el particular para tales efectos.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por la entrega de información que incompleta.

Por lo anterior, derivado del análisis del agravio expuesto por el particular, se advierte que el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente recurso mediante la emisión de una respuesta complementaria. En dicha respuesta, la Coordinación Administrativa de Capital Humano, adscrita a la Dirección General de

Administración, informó al solicitante que, tras realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos bajo su resguardo, no se encontró evidencia de que los servidores públicos referidos por el particular se encuentren actualmente laborando en la alcaldía. Esta circunstancia permite concluir que la autoridad cumplió con su deber de búsqueda de la información solicitada.

Todo lo anterior de conformidad con el criterio 03/21 del Pleno de este Órgano Garante.

Todo lo anterior, haciéndoselo del conocimiento del particular a través del medio señalado para tales efectos, siendo este la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como es visible a continuación:

[...]

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1055/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 28 de Marzo de 2025 a las 13:24 hrs.

[...][Sic.]

Por lo anterior, el Sujeto Obligado atendió a cabalidad la consulta requerida por el particular, por lo que es posible vislumbrar que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria dejó sin materia el presente recurso, ya que entregó el oficio ya que se manifestó puntualmente de los servidores públicos solicitados por el particular por medio del área competente, mismo que el particular señaló que fue omisión en su primera respuesta, así mismo el sujeto obligado se declaró incompetente de los demás servidores públicos, fundando y motivando los motivos de su declaración de incompetencia y realizando la orientación al Sujeto Obligado con competencia, esto de conformidad con el apego 03/21 del Pleno de este Órgano Garante, tal y como es visible a continuación:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, **cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.**

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado entregó la información faltante a través del medio señalado para tales efectos, siendo éste la Plataforma Nacional de Transparencia.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado realizó la entrega de la información a través del correo electrónico señalado por el ahora recurrente.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, la Plataforma Nacional de Transparencia, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.